



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013- 2022-00021 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIELA CORRO SOLANO
Demandado	NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR COLJUEGOS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 10/02/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora DANIELA CORRO SOLANO a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho, solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 20205200023794** de fecha 26/11/2020 *“Por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20185200610500147E”*, mediante el cual se impuso una sanción por \$234.372.600 por ser responsable de la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad novedosos en el establecimiento denominado *“Estanco Fiestas”*; a título de restablecimiento del derecho que se declare que no hay lugar a imponer dicha sanción y se ordene a la demandada a pagar por daños la misma suma indexada, más costas procesales (Archivo PDF: **01DemandaNulidadRestColjuegos**, del expediente en OneDrive).

La demanda fue presentada en fecha 16/12/2021 asignada mediante Radicado 620 – 2021 al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – Magistrado ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO (Archivo PDF: **19Actadereparto** del expediente en OneDrive).

En auto de fecha 14/09/2021 el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCION B – Magistrado ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO, declaró que carece de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPCA (Archivo PDF: **21. Auto declara falta de competencia**, del expediente en OneDrive).

Mediante acta de reparto secuencia No. 3525341, se asignó a este Despacho la demanda bajo el radicado 021 – 2022.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, el numeral 3 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Juzgados Administrativos así:

*“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

La legislación anterior, estaba contenida en el numeral 3 que señalaba:

“...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Como quiera que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$234.372.600 y fue radicada el 16/12/2021, conforme al salario mínimo en el año 2021¹, se advierte que en efecto corresponde a suma que no excede la cuantía señalada en el artículo 3 del artículo 155 del CPACA competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia; así las cosas y conforme lo establecido en la regla 8 del artículo 156 de la misma normatividad, se avocará conocimiento del presente medio de control.

“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

Ahora bien, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

i) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Advierte el despacho que la parte demandante pretende la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 20205200023794 de fecha 26/11/2020**, sin embargo, se avizora que se anexa a la demanda la **RESOLUCIÓN 20215200006454 de fecha 23/03/2021** “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución Sancionatoria 20205200023794 del 26 de noviembre de 2020 proferida dentro del proceso sancionatorio 20185200610500147E” y **RESOLUCIÓN 2025000017344 de 02/07/2021** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 20205200023794 del 26 de noviembre de 2020, con la cual se declaró responsable a las señoras LOLIBEL DEL CARMEN HERRERA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.096.853, y DANIELA CORRO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.430, por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar en la modalidad de novedosos en el establecimiento de comercio denominado “ESTANCOS FIESTAS”, ubicado en la CALLE 45 No. 2C – 21 en Barranquilla – Atlántico”, expedidas igualmente por COLJUEGOS; sin embargo, pese a que se trata de una misma actuación, estos últimos actos no son demandados. Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de

¹ Salario mínimo 2021 \$908.526 conforme Decreto 1785 de 29/12/2020

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” (Negrillas del despacho)

Dado a lo aquí manifestado, es necesario que la parte demandante precise con claridad lo pretendido.

ii) ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

Si bien se allega la **RESOLUCIÓN 2025000017344 de 02/07/2021**, no se acompañó con la demanda constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución respecto a este acto que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales...” (Negrilla fuera del texto)

iii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extra-judicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo. Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa.

Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extra-judicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Asimismo, el Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, en el artículo 2º consagró que serían asuntos susceptibles de conciliación extra-judicial en materia de lo contencioso administrativo, aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Conforme a lo anterior, la conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación es condición sine qua non para ejercitar la acción de REPARACIÓN DIRECTA, CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y **NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, como lo preceptúa el artículo 161, numeral 1º (en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010) y 2º del C.P.A.C.A.:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, verificado el libelo de la demanda se señala en el acápite “VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CADUCIDAD”, se señala que fue radicada solicitud de conciliación en fecha 19/09/2021, que a dicha fecha no se había llevado diligencia y que no habían transcurrido el término de (5) meses contemplado en la Ley 640 de 2001 y según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 491/2020. Se acompañó auto de fecha 02/11/2021 de la Procuraduría 61 Judicial I Para Asuntos Administrativos Radicación No. PJA61 – E-2021-522111 que admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha de audiencia para el día 20/12/2021 (Archivo PDF: **06Conciliacion**, del expediente en OneDrive); sin embargo no se acompañó con la demanda constancia de conciliación expedida por dicha Agencia del Ministerio Público, por lo que se requerirá dicha prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Finalmente, con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante además de cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; deberá enviar igualmente el escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, lo cual deberá allegarse en medio magnético al canal dispuesto para la recepción de memoriales; esto es: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DANIELA CORRO SOLANO a través de representante legal en contra de la NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DANIELA CORRO SOLANO contra la NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la abogada MONICA ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.420.311 y T.P. No. 196.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante DANIELA CORRO SOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f64333ea9ba3e31f94ab67b365612daef0a046a1f153f35149834ae02abce6**

Documento generado en 30/03/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>